



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-754/2022

RECURRENTE: TOTAL PLAY
TELECOMUNICACIONES, S.A. DE
C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-65/2022.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	20

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Primera resolución regional (SRE-PSC-65/2022).** El doce de mayo de dos mil veintidós¹, la Sala Regional Especializada determinó la responsabilidad de la concesionaria Total Play por su incumplimiento en retransmitir la pauta en los términos ordenados por el Instituto Nacional Electoral², durante el periodo ordinario de los meses de agosto a diciembre de dos mil veintiuno, imponiéndole una multa de 4,000 UMAS, equivalente a \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), así como la reposición de la pauta.
- 3 **B. Primer recurso de revisión (SUP-REP-334/2022).** El doce de octubre, se resolvió por esta Sala Superior el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Total Play en contra de la resolución anterior, determinándose su revocación para el efecto de que se emitiera una nueva individualización.
- 4 **C. Segunda resolución regional (acto impugnado).** El veintisiete de octubre, la Sala Especializada emitió la sentencia en el expediente SRE-PSC-65/2022, en cumplimiento a la ejecutoria antes citada, y por la que, entre otras cuestiones, individualizó nuevamente la sanción de 4,000 UMAS, equivalente a \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) impuesta a Total Play.
- 5 **II. Segundo recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.** El nueve de noviembre, Total Play interpuso recurso de revisión a fin de controvertir la decisión anterior.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

² En lo sucesivo INE.



- 6 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad, la Sala Especializada tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente y las constancias atinentes.
- 7 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Presidencia de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con el número de expediente SUP-REP-754/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- 8 **V. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la demanda, y cerró instrucción del medio de impugnación en el que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 10 El presente recurso de revisión de procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de procedencia establecidos en los

³ En adelante Ley de Medios.

artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

- 11 **A. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y la firma de la parte recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los conceptos de agravio; así como las pruebas correspondientes.
- 12 **B. Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó a la recurrente el cuatro de noviembre y la demanda se presentó ante la Sala Regional Especializada el nueve siguiente, por lo que se advierte que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días.⁴
- 13 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, en términos de los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios, dado que quien promueve en representación de Total Play cuenta con la calidad de representante de la recurrente, aunado a que la sentencia controvertida se dirige a dicha persona moral.
- 14 **D. Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, toda vez que fue la parte denunciada y sancionada en el procedimiento especial sancionador del cual deriva el acto controvertido y su pretensión es que se revoque la resolución impugnada por la cual se le atribuye la omisión de retransmitir la pauta en los términos ordenados por el INE al estimar que le genera una afectación directa a su esfera jurídica.

⁴ Considerando que los días cinco y seis de noviembre son días inhábiles al ser sábado y domingo, siendo que el acto impugnado no está relacionado con algún proceso electoral.



- 15 **E. Definitividad.** Se satisface este requisito, debido a que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

- 16 En su oportunidad, y derivado de una vista que dio la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador por esta última, la Sala Especializada declaró existente la responsabilidad de Total Play por la infracción atribuida.
- 17 Lo anterior, por el incumplimiento de su obligación de retransmitir la señal radiodifundida de XHCTCN-TDT (canal virtual 3.1), dentro de su zona de cobertura geográfica (Benito Juárez, Quintana Roo), la cual contenía los promocionales pautados por el INE para el estado de Quintana Roo durante el periodo ordinario, lo que dio lugar a las siguientes irregularidades en la retransmisión de mensajes para partidos y autoridades electorales:

IRREGULARIDADES	TOTAL
No transmitidos	54
Excedentes	56
Fuera de horario	11
Diferente versión	17
TOTAL	138

- 18 Como consecuencia de ello, atendiendo a las circunstancias del caso, calificó la infracción como grave ordinaria y le impuso a la concesionaria Total Play una multa de 4,000 UMAS, equivalente a \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- 19 Inconforme, Total Play interpuso recurso de revisión que derivó en la integración del expediente SUP-REP-334/2022, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de revocar la decisión de la Sala

Especializada para que emitiera una nueva en la que únicamente individualizara correctamente la sanción, al estimarse que no realizó algún razonamiento lógico-jurídico para evidenciar la magnitud del daño causado, o bien, el grado de afectación a los bienes jurídicos vulnerados.

- 20 En cumplimiento a lo anterior, la Sala Especializada emitió sentencia en la que individualizó nuevamente la sanción a la concesionaria Total Play, imponiéndole la misma multa de 4,000 UMAS, equivalente a \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.); le ordenó retransmitir la pauta; así como la inscripción de la responsable en el catálogo de los sujetos sancionados de dicho órgano jurisdiccional.

II. Consideraciones de la responsable en cumplimiento de la sentencia SUP-REP-334/2022

- 21 En primer lugar, la Sala Regional Especializada estableció que el único efecto del fallo ahora controvertido tendría por objeto individualizar nuevamente la sanción que corresponde a Total Play, de conformidad con lo mandatado por este órgano jurisdiccional, por lo que procedía a plasmar los argumentos por los que llegó a la convicción de que la multa de 4,000 UMAS, equivalente a \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), es proporcional, justa y correcta.
- 22 Posteriormente, tomando como base que había quedado firme la existencia de la infracción consistente en la omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE, la responsable llevó a cabo el nuevo estudio de individualización de la sanción.
- 23 Para ello, expuso el marco jurídico y jurisprudencial en materia de imposición de sanciones, seguidamente llevó a cabo la individualización de la que concluyó que la falta atribuida debía calificarse como grave ordinaria y, por lo que decidió imponer a Total



Play la multa antes citada, la cual consideró adecuada, eficaz y correlativa al daño directo al bien jurídico tutelado por parte de la responsable.

- 24 De igual manera, la responsable vinculó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos a realizar las acciones necesarias para evaluar la posibilidad de que Total Play realice la reposición de los promocionales omitidos, atendiendo a la viabilidad técnica, los tiempos y promocionales afectados.
- 25 Finalmente, se ordenó a la Secretaría de Acuerdos la inscripción de la recurrente en el catálogo de los sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la Sala responsable.

III. Pretensión y agravios

- 26 La pretensión de la persona recurrente es que se revoque la sentencia controvertida, para el efecto de que se reindividualice la sanción que le impuso la Sala Regional Especializada por su omisión de retransmitir la pauta en los términos ordenados por el INE.
- 27 Para ello, plantea como agravio que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que se omitió establecer cuáles son los criterios para fijar las sanciones a Total Play por la infracción atribuida, puesto que el análisis se limitó a un ejercicio numérico al no justificarse debidamente la magnitud del daño, señalando que se incumplió y distorsionó la ejecutoria de esta Sala Superior por la que se le ordenó individualizar la sanción.
- 28 Además, plantea que debía analizarse el contenido de cada promocional objeto de la conducta infractora, a efecto de desprender la afectación al bien jurídico tutelado, siendo que no existió un incumplimiento respecto de 138 promocionales como lo estimó la responsable, al poderse compensar algunos de ellos con base en su contenido genérico.

IV. Metodología de estudio

- 29 Los agravios se analizarán en conjunto al estar relacionados con la individualización de la sanción, dándose prioridad a aquellos que hayan sido materia de estudio de la ejecutoria bajo cumplimiento y posteriormente se estudiará el relativo a la indebida motivación, de manera que si éste prospera llevará a la revocación de la resolución impugnada, haciendo innecesario el análisis de los restantes planteamientos.
- 30 Cabe destacar que, si bien la actora plantea, entre otras cuestiones, un supuesto incumplimiento de la sentencia emitida en el SUP-REP-334/2022, sus reclamos se enderezan a cuestionar la desproporción de la sanción impuesta a partir de vicios propios de la resolución controvertida vinculados con las circunstancias que considera que la responsable omitió considerar, no referidas exclusivamente a lo que se ordenó en la citada ejecutoria, o bien, relacionadas con la forma en que ahora la responsable motivó su decisión en ejercicio de su plenitud de jurisdicción al cumplir con tal ejecutoria.
- 31 En tal sentido, el análisis se enfocará en dilucidar si la resolución impugnada se apegó o no a la legalidad a partir de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta y de los razonamientos que la justifican.
- 32 La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto.⁵

⁵ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Asimismo, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONSESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**".



V. Análisis de los agravios

33 Esta Sala Superior estima que los reclamos planteados por el partido recurrente resultan **inoperantes** e **infundados** por una parte y **fundados** por otra, conforme a las siguientes consideraciones.

A. Marco normativo -Debida fundamentación y motivación-

34 Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁶.

35 En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁷.

36 La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

⁶ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

37 Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁸.

38 Por tanto, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁹.

B. Caso concreto

1. Reclamos analizados en el SUP-REP-334/2022

39 La empresa recurrente aduce que la Sala Especializada se limitó a señalar que omitió la transmisión de 54 promocionales, así como que transmitió 56 promocionales excedentes, 11 fuera de horario y 17 en diferente versión, alegando que de haberse llevado a cabo un adecuado análisis de las circunstancias de modo le hubiera llevado a concluir que sólo se afectaron 82 promocionales, debido a que el resto se encontraba compensado y subsanado.

40 En tal sentido, estima que de haber efectuado una adecuada individualización le hubiera llevado a analizar promocional por promocional para determinar el tipo de contenido que dejó de recibir la ciudadanía (genérico, estatal o de la Ciudad de México), y con ello, dilucidar cuáles podían compensarse con los excedentes cuyo contenido era genérico.

41 Derivado de lo anterior, refiere que no existió un incumplimiento respecto de 138 promocionales, puesto que los 56 excedentes no pueden constituir una afectación al bien jurídico tutelado ya que la

⁸ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



información brindada en demasía no puede traducirse en una afectación en el derecho de la ciudadanía a recibir contenidos, aunado a que los transmitidos fuera de horario y en diferente versión tampoco afectaron dicho bien jurídico, al existir una diferencia de minutos y contener información genérica, respectivamente; sin que la responsable demuestre dicha vulneración.

42 Este órgano jurisdiccional estima que los agravios planteados por el promovente resultan **inoperantes**, dado que combaten aspectos que ya fueron materia de estudio y desestimados en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-334/2022.

43 En efecto, en relación con las alegaciones de Total Play vinculadas con una supuesta indebida delimitación de la controversia, así como con la naturaleza de la conducta infractora, fueron desestimadas por este órgano jurisdiccional en la citada ejecutoria, en donde se sostuvo que la infracción atribuida a la recurrente fue por no transmitir la pauta electoral en la localidad de Benito Juárez, así como por haberla transmitido de forma excedente, fuera de horario y en diferente versión.

44 Así, se determinó que, en congruencia con dichas conductas, se tuvo por actualizada la infracción a partir de la obligación que tiene toda concesionaria de televisión restringida de retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, sin modificaciones y simultánea, puesto que su incumplimiento transgrede de manera directa el modelo de comunicación.

45 Aunado a ello, se dijo que lo relevante era que la concesionaria incumplió con la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en los términos ordenados, desestimándose el planteamiento de la actora en relación con un supuesto cumplimiento parcial atendiendo al contenido de los spots,

puesto que ello implicaría que la concesionaria pudiera modificar la pauta ordenada, máxime que no existía obligación de la responsable de analizar el contenido específico de cada promocional que no fue transmitido o que se transmitió de forma irregular.

46 Finalmente, en relación con el reclamo relativo a que la suma de promocionales transmitidos en forma excedente, fuera de horario y en diferente versión era mayor a los spots no transmitidos, constituyendo por ello una compensación que se traducía en que no se actualizó una afectación grave, esta Sala Superior lo desestimó al considerar que para los bienes jurídicos tutelados no resultaba relevante analizar si existieron algunas compensaciones o si el contenido que finalmente se difundió era útil para la localidad en cuestión.

47 Lo anterior, al razonarse que lo que se pretende proteger es que no exista discrepancia entre lo que el INE ordena que se transmita y lo que finalmente se transmite, siendo que el modelo de comunicación política representa en sí mismo un valor salvaguardado por las normas jurídicas que obligan a los concesionarios a respetar las pautas electorales.

48 En las relatadas circunstancias, la inoperancia de los agravios relacionados con la falta de análisis del contenido de cada promocional para desprender una afectación al bien jurídico tutelado, o bien, que no existió un incumplimiento respecto de 138 spots con base en la supuesta compensación de algunos de ellos; estriba en que cuestionan aspectos que constituyen cosa juzgada al haber sido materia de estudio en el SUP-REP-334/2022.

2. Reclamos vinculados con vicios propios de la nueva individualización

49 La recurrente reclama que la nueva individualización incurre en una indebida fundamentación y motivación, al omitirse establecer cuáles son los criterios para fijar las sanciones a Total Play por la infracción



atribuida, puesto que, lejos de justificarse la magnitud del daño ocasionado al bien jurídico tutelado o el peligro al que fue expuesto, considerando que la infracción se verificó fuera de algún proceso electivo, el análisis se limitó a un ejercicio numérico, sin ser exhaustivo en cuanto a la determinación del grado de afectación.

50 Además, alega que se ignoró el contexto fáctico en relación con las sanciones que se le han impuesto por conductas similares en otros procedimientos, lo que evidencia una falta de certeza, congruencia, exhaustividad, proporcionalidad y razonabilidad.

51 Esta Sala Superior estima **infundados** los agravios vinculados con la falta de justificación de la magnitud del daño ocasionado al bien jurídico tutelado o el peligro al que fue expuesto, en virtud de que la responsable sí realizó un ejercicio exhaustivo en el análisis de los elementos relevantes que rodearon la infracción; pero se califica como **fundado** el reclamo relativo a la falta de consideración de precedentes en donde se le han impuesto a la recurrente sanciones por infracciones similares.

52 Cabe destacar que en la ejecutoria SUP-REP-334/2022, materia de cumplimiento, esta Sala Superior **analizó el razonamiento que empleó la responsable para llegar a la conclusión de que la multa de 4,000 UMAS resultaba proporcional y si la ponderación de los elementos que rodearon la infracción fue suficiente y correcta.**¹⁰

53 Ante lo cual, el reclamo se calificó como fundado al advertirse que no se justificó argumentativamente el nexo causal entre los bienes jurídicos vulnerados y la conducta ilícita para sustentar la gravedad de la infracción, sin que por el sólo hecho de la vulneración de la norma debiera sancionarse severamente o con una penalidad superior a la

¹⁰ Párrafo 224 de la sentencia.

mínima, sino que dicha gravedad debía partir de la magnitud del daño causado al bien jurídico, lo que omitió realizar la responsable.¹¹

54 Asimismo, se refirió que el señalamiento que había efectuado la responsable de ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar resultaba insuficiente para tener por demostrada la gravedad de la infracción, al no hacer palpable la magnitud del daño causado, lo cual quedaba de manifiesto de modo ejemplificativo con los elementos de tiempo, lugar y contexto fáctico, en que se había dejado de valorar que la comisión de la infracción se suscitó fuera del proceso electoral local, siendo ello de suma relevancia para determinar la magnitud del daño.¹²

55 Aunado a ello, se advirtió que en resoluciones previas en que la responsable había sancionado a la concesionaria recurrente por la omisión de transmitir el pautado respectivo, se habían utilizado criterios diferenciados para la imposición de la sanción, lo que hacía necesario que se definieran con claridad las circunstancias y elementos que tomó en consideración, así como los razonamientos que sustentaran dicha imposición.¹³

56 Como consecuencia de lo anterior, se determinó revocar el apartado de individualización de la sanción, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución que **motivara suficientemente** la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, a partir de argumentos lógico-jurídicos que evidenciaran dicho grado de afectación, tomando en cuenta si durante la comisión de la falta se encontraba en curso el proceso electoral local y, en su caso, en qué etapa, así como analizando las circunstancias que rodean la infracción y sus posibles atenuantes, para determinar la gravedad de la infracción y la sanción correspondiente.¹⁴

¹¹ Párrafos 228 y 229.

¹² Párrafos 232 y 233.

¹³ Párrafos 234, 235 y 236.

¹⁴ Párrafos 238, 239 y 240.



57 Ahora bien, a efecto de dilucidar si en la nueva individualización controvertida, la sala responsable motivó suficientemente la determinación de la gravedad de la falta, así como de la sanción impuesta, con base en los elementos que rodearon la comisión de la infracción, resulta pertinente hacer una breve referencia a dicha decisión.

58 Así, en la nueva individualización la Sala Especializada sostuvo lo siguiente:

- Describió las sanciones que se podían imponer a las concesionarias de televisión.
- Describió el bien jurídico tutelado transgredido y la actualización de la reincidencia (aspectos que quedaron firmes en la ejecutoria bajo cumplimiento).
- Expresó en qué consistió la infracción atribuida a la actora.
- Desarrolló las circunstancias de tiempo, modo y lugar (precisó la forma en que se omitieron retransmitir en tiempo y forma 138 promocionales¹⁵, a través de la emisora XHCTCN-TDT en el canal virtual 3.1 correspondiente a la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo y durante el periodo ordinario de dos mil veintiuno¹⁶).
- Se señaló que fue una conducta reiterada, que no se obtuvo beneficio o lucro cuantificable y que el bien jurídico afectado fue el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral y la prerrogativa constitucional que se otorga a partidos y autoridades.
- Calificó la falta como grave ordinaria.

¹⁵ Omisión de transmitir 54, así como la transmisión de 56 excedentes, 11 fuera de horario y 17 en diferente versión.

¹⁶ De agosto a diciembre, advirtiendo que fueron 31 días en que se incumplió con la transmisión de la pauta.

- En el elemento subjetivo se dijo que la comisión de la conducta fue directa y con poca diligencia.
- Se señaló que también se tomaba en cuenta la reincidencia para la imposición de la sanción.
- Se dispuso que la ley confería a la autoridad electoral arbitrio para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables y conforme a los elementos analizados procedía imponer a la recurrente una multa de 4,000 UMAS.
- Se concluyó que dicha sanción resultaba adecuada, eficaz y correlativa al daño directo causado al bien jurídico tutelado, sin que resultara excesiva y desproporcionada porque la empresa responsable estaba en condiciones de pagar la multa.

59 En particular, contrario a lo que aduce la concesionaria recurrente, lejos de que el análisis efectuado por la responsable se haya limitado a un ejercicio numérico y sin ser exhaustiva, se advierte que motivó suficientemente en cuanto a la determinación del grado de afectación a partir de los elementos relevantes que rodearon la comisión de la falta.

60 En efecto, respecto a la **infracción** cometida se sostuvo que Total Play vulneró lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, pues allí se establecen las bases del acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de los partidos y autoridades electorales, siendo que en el caso lo que se demostró fue una transgresión a esos valores relativos al acceso y distribución de tiempos derivado de las irregularidades demostradas en la transmisión del material.

61 En relación con la **circunstancia de tiempo**, se sostuvo que el incumplimiento aconteció durante el periodo ordinario de dos mil veintiuno, prolongándose de los meses de agosto a diciembre de dicho año, en que las autoridades electorales tienen la obligación



constitucional de difundir información relacionada con sus fines y atribuciones y los partidos políticos de difundir información o propaganda política, de interés general que abone al debate en democracia, o bien, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.

- 62 Asimismo, en relación con la **afectación al bien jurídico**, se dijo que el valor vulnerado era el derecho de la ciudadanía a recibir información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y autoridades, lo que violentaba el modelo de comunicación política.
- 63 En concreto se señaló que la concesionaria ahora recurrente había vulnerado directamente dicho bien jurídico, porque impidió que la información llegara a la ciudadanía y transmitió información de una entidad federativa diversa a la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo, aunado a que incidió en la prerrogativa de los partidos políticos de difundir su información, propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos y en afectación a las pautas destinadas a que las autoridades electorales difundieran cuestiones relacionadas con sus actividades.
- 64 En relación con la determinación de la **gravedad de la falta**, la responsable señaló que, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, consideraba procedente calificarla como ordinaria, al estimar que por la vulneración de valores democráticos como en el caso, ello revestía una importancia para no graduarla en menor grado, considerando además el tiempo en que se extendió la infracción y el número de impactos omitidos, excedentes, transmitidos fuera de horario o en diversa versión y que no llegaron a la ciudadanía a la que iban destinados.

- 65 Finalmente, **consideró imponerle a Total Play una multa** de 4,000 UMAS, equivalente a \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), estimando que ello era adecuado y eficaz y correlativa al daño directo ocasionado al bien jurídico tutelado, sin que ello fuera excesivo o desproporcionado.
- 66 Como se puede advertir, la responsable sí explicitó suficientemente y de forma exhaustiva la motivación por la que individualizó la sanción, y en particular, en relación con las circunstancias relevantes que rodearon la comisión de la falta, tal como el tiempo en que se suscitó y cómo ello impactó en el grado de afectación del bien jurídico tutelado.
- 67 Lo anterior, porque se señaló que el incumplimiento aconteció durante el periodo ordinario de dos mil veintiuno, prolongándose en un lapso de agosto a diciembre de dicha anualidad, precisándose que ello implicó que durante treinta y un días la concesionaria incumpliera con la transmisión de la pauta, lo que ocasionó que la ciudadanía no recibiera la información en tiempo y forma tanto de las autoridades electorales federales y locales, como aquella que los partidos políticos quisieron difundir.¹⁷
- 68 Además, se razonó que la falta acreditada en ese periodo vulneró el modelo de comunicación política, al dejarse de transmitir 138 pautas de carácter ordinario, correspondientes tanto a partidos políticos como a autoridades electorales, lo que incidió en el derecho de la ciudadanía a recibir información político-electoral, lo que, junto a otros factores, llevaron a la responsable a calificar la falta como grave ordinaria, considerando que dicha graduación no debía ser menor por la vulneración de los valores democráticos que se presentaba.
- 69 Por ende, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por la recurrente, debido a que la responsable motivó suficiente y

¹⁷ Párrafos 40 a 43 de la sentencia reclamada.



exhaustivamente cómo las conductas infractoras incidieron en la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, considerando el periodo en que se suscitaron, sin que los reclamos logren demostrar por qué dicha circunstancia debía calificarse como una atenuante, al no desvirtuarse la vulneración a los valores democráticos determinada por la responsable aun en ese periodo, que la llevó a graduar la gravedad en determinado sentido y no otro.

- 70 Por otra parte, se estima **fundado** el agravio relativo a la falta de consideración de precedentes en donde se le han impuesto a la recurrente sanciones por infracciones similares, lo que incide en una falta de certeza, congruencia, exhaustividad, proporcionalidad y razonabilidad para establecer la determinación final de la sanción.
- 71 Lo anterior, porque no obstante que la responsable contaba con diversas resoluciones mediante las cuales se le habían impuesto a Total Play sanciones por incumplimientos similares, lo que representaba información comparable y útil para graduar la sanción en la sentencia controvertida (entre los que destacan los procedimientos sancionadores SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021 referidos en la ejecutoria SUP-REP-334/2022, así como los diversos SRE-PSC-161/2022 y SRE-PSC-175/2022 señalados en la demanda del presente asunto), lo cierto es que no se razonó nada al respecto.
- 72 Esto es, la Sala Especializada al realizar de nueva cuenta la individualización, no desarrolló las premisas que sustentaran la decisión de imponer en el caso una sanción similar o distinta a las impuestas en los precedentes, a pesar de que en el SUP-REP-334/2022 se advirtió que en resoluciones previas en que la responsable había sancionado a la concesionaria recurrente por la omisión de transmitir el pautado respectivo, se habían utilizado criterios diferenciados para la imposición de la sanción, lo que hacía necesario que se definieran con claridad las circunstancias y

elementos que tomó en consideración, así como los razonamientos que sustentaran dicha imposición.

- 73 Por tanto, al no explicitarse por la responsable ese razonamiento procede **revocar** la sentencia impugnada, únicamente para el efecto de que la Sala Especializada realice un análisis de las circunstancias que rodean el presente caso, en comparación con aquellas que motivaron la imposición de sanciones diversas en casos similares vinculados con la misma concesionaria.
- 74 Lo anterior, en el entendido que la Sala responsable no podrá imponer una sanción mayor a la impuesta en observancia del principio *non reformatio in peius* que prohíbe reformar en perjuicio del actor.
- 75 Finalmente, la autoridad responsable, una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el acatamiento a lo aquí ordenado dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien formula voto particular y con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto motivo por el que el Magistrado Presidente Reyes



Rodríguez Mondragón, lo hace suyo para efectos de su resolución, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REP-754/2022¹⁸.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión adoptada por la mayoría en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente **SUP-REP-754/2022**, porque desde mi perspectiva, si bien procede revocar la resolución controvertida, debe ser en su totalidad para efectos y no solo respecto de la indebida individualización de la sanción.

1. Preámbulo.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó que, al contrastar la señal XHCTCN-TDT “Imagen Televisión” (canal virtual 3.1), con el canal 3, que Total Play está obligada a retransmitir en su servicio de televisión restringida, no retransmitió la pauta electoral en los términos aprobados por el INE, para Benito Juárez, Quintana Roo, lo cual se registró durante el segundo periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintiuno, particularmente, durante los meses de agosto a diciembre, por lo que se inició el correspondiente procedimiento especial sancionador.

¹⁸ Con la colaboración de Blanca Ivonne Herrera Espinoza, Julio César Penagos Ruiz, Carmelo Maldonado Hernández y Edgar Braulio Rendón Téllez.



Al efecto, la Sala Regional Especializada determinó el doce de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-65/2022, la existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, atribuida a la concesionaria Total Play, durante el periodo ordinario de agosto a diciembre de dos mil veintiuno, en la mencionada localidad, razón por la cual se le impuso una multa de 4,000 UMAS, equivalente a \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

En contra de la referida resolución, la parte actora interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se registró con el número de expediente SUP-REP-334/2022; y, en sesión pública de veintisiete de julio de dos mil veintidós, por mayoría de votos se rechazó el proyecto que formulé, correspondiéndole el retorno del asunto al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; y, por resolución de doce de octubre, en cuya sesión pública no participé, se votó por unanimidad en el sentido de revocar la resolución controvertida, para el efecto de que se individualizara correctamente la sanción, a partir de la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

Al respecto, por resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada emitió una nueva sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-65/2022, en cumplimiento a la ejecutoria antes citada y, por la cual, entre otras cuestiones, individualizó de nueva cuenta la sanción de 4,000 UMAS, equivalente a \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora, en el presente asunto, la parte accionante impugna la resolución aludida en el párrafo que antecede, misma que fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria del SUP-REP-334/2022.

2. Postura mayoritaria.

En la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares se determinó revocar la sentencia de la Sala Regional Especializada, de acuerdo con lo siguiente.

Por una parte, declararon inoperante diversos argumentos, toda vez que, la falta de análisis del contenido de cada promocional para desprender una afectación al bien jurídico tutelado, o bien, que no existió un incumplimiento respecto de 138 (ciento treinta y ocho) spots, con base a la supuesta compensación de algunos de ellos, estriba en que cuestionan aspectos que constituyen cosa juzgada al haber sido materia de estudio en el SUP-REP-334/2022.

Y, por otra, de manera sustancial, determinaron que es fundado el agravio relativo a la falta de consideración de precedentes en donde se le han impuesto a la recurrente sanciones por infracciones similares, lo que incide en una falta de certeza, congruencia, exhaustividad, proporcionalidad y razonabilidad para establecer la determinación final de la sanción.

Lo anterior, ya que, no obstante, la Sala responsable contaba con diversas resoluciones mediante las cuales se le había impuesto a Total Play sanciones por incumplimientos similares, lo que representaba información comparable y útil para graduar la sanción en la sentencia controvertida, lo cierto es que, no se razonó nada al respecto.



Cuestión está última, que de acuerdo con la decisión mayoritaria, es suficiente para revocar la resolución que se hizo valer.

3. Razones del disenso.

Difiero de lo aprobado por la mayoría, toda vez que, si bien se debe revocar la resolución controvertida, lo cierto es que, debe ser en su totalidad para efectos y no de manera parcial.

Ello, ya que en la sesión pública de veintisiete de julio de dos mil veintidós, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por mi ponencia, en el SUP-REP-334/2022, y por tanto, se retornó a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien propuso el asunto resuelto por la mayoría.

Así, en la propuesta rechazada se consideraban fundados los motivos de inconformidad de Total Play relativos a la vulneración del principio de exhaustividad y suficientes para revocar la sentencia controvertida, porque la Sala Regional Especializada soslayó:

A) Los planteamientos técnicos y las circunstancias de hecho relativos al fenómeno meteorológico, consistente en el Huracán “Grace” que afectó la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo y presuntamente dañó la antena “Yagui”, mediante la cual la ahora recurrente en su calidad de concesionaria de televisión restringida recibe la señal de una concesionaria de televisión radiodifundida y transmite la programación correspondiente, entre ellas, las pautas electorales con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales; y,

B) Las afectaciones climatológicas que derivaron en fallas en la señal y la activación automática del Sistema que permite la difusión de una pauta electoral diferente, al utilizar la señal de la Ciudad de México.

Por lo tanto, en congruencia con el referido criterio es que no se comparte la propuesta de revocar para el efecto de considerar diversos precedentes de la Sala Regional Especializada con una temática similar, a fin de determinar la sanción, en tanto, se debe tener presente que la suscrita no voté el proyecto del SUP-REP-334/2022 (en la sesión pública de doce de octubre de dos mil veintidós), formulado por el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que, en todo caso, previo a tal cuestión resultaba necesario el análisis de fondo de la vulneración al principio de exhaustividad, en el sentido de considerar los argumentos expuestos por Total Play para omitir la retransmisión de la pauta en la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo.

Es decir, que no se puede imponer una sanción, sin antes determinar si se configuraba o no la infracción denunciada, a partir del análisis integral de los planteamientos esgrimidos para justificar tal omisión. Así, la sanción y el correspondiente análisis de la misma vía, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, sólo puede realizarse previa determinación de la actualización de la infracción denunciada, precedido claro está del correspondiente análisis de los argumentos expuestos por Total Play para justificar la omisión de retransmisión controvertida.

En este orden de ideas y en congruencia con el sentido de mi proyecto de resolución inicial en el recurso de revisión SUP-REP-334/2022, es que me aparto de la propuesta, en tanto que, desde mi perspectiva, la Sala Especializada debía observar el principio de exhaustividad para determinar si se encontraba justificada la omisión en la retransmisión



del pautado, lo cual no realizó y, por el contrario, tuvo por actualizada la infracción y determinó la imposición de una multa a la parte promovente.

En consecuencia, difiero de la sentencia aprobada por la mayoría, porque de forma previa a la multa y a sus particularidades, era necesario que, en aras de la observancia del principio de exhaustividad, se tomaran en consideración las manifestaciones de la parte actora, de ahí que no puedo acompañar el tratamiento que se da en esta ejecutoria, pues si bien se debe revocar la sentencia controvertida, pero ello debió ser para los efectos precisados con anterioridad.

Por estas razones, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y estimo que lo procedente era **revocar** para efectos en su totalidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.